

Señor(es),

JUZGADO VEINTIDÓS (22) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

REF: INVERSIONES NEIRA PERDOMO & CIA S EN C vs. ORGANIZACIÓN LA GAITANA S.A.S- antes Consignataria Autos la Gaitana LTDA-.

RAD: 2007-00118.

ASUNTO: respuesta a la solicitud hecha por la juez e interposición de recurso de reposición y en subsidio apelación contra decisión plasmada en el auto del 25 de mayo de 2023.

EDGAR TAMAYO MANRIQUE, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Nieva Huila, identificado con la cédula de ciudadanía No. **79.482.110** de Bogotá, abogado en ejercicio No. **65609** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y, con correo electrónico tamayovargasociados@outlook.com, en mi calidad de apoderado judicial de la empresa **ORGANIZACIÓN LA GAITANA S.A.S.**, parte demandada del proceso de referencia, por medio del presente escrito, pretendo por un lado atender al requerimiento hecho por su despacho mediante el auto del 25 de mayo de 2023 y, por el otro, interponer recurso de REPOSICIÓN y en subsidio APELACIÓN sobre el mismo. Finalmente, solicitar aclaración respecto a un punto de la decisión.

En primer lugar, en el auto emitido por su despacho el 25 de mayo de 2023, su señoría dictó lo siguiente: *“Se requiere a la parte ejecutada para que en 3 días manifieste si ha hecho pagos a la obligación que se le exige en este trámite, a la Fiscalía de Extinción de Dominio o a la Dirección Nacional de Estupefaciente, indicando fechas y montos si es del caso, debiendo adjuntar los documentos que correspondan. Su manifestación deberá remitirla al correo de este juzgado y de la parte actora, en los términos del parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2023, para que ésta última se pronuncie como estime pertinente”*.

De igual manera, debido a la solicitud hecha por el apoderado del demandante, usted dispuso ordenar oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Neiva, para que mantenga vigente la anotación 14 del folio de matrícula inmobiliaria No. **200-4665**, teniendo en cuenta que el proceso de referencia está en curso.

En tercer y por último punto, su señoría indicó- y cito textualmente el apartado pues sobre esto pretendo solicitar aclaración-: *“La parte ejecutada deberá diligenciar el oficio acorde a la previsto en el segundo inciso del artículo 125 ib”*.

En este orden de ideas, se desarrollará este escrito conforme a lo que se expuso en líneas precedentes, comenzando por contestar el requerimiento hecho por su despacho. Continuando con la sustentación del recurso de reposición y en subsidio apelación y terminado por nuestra solicitud de aclaración.

1. Atendiendo a su solicitud

Su señoría, cumpliendo con su requerimiento, le informó que se han realizado los pagos al banco agrario de forma mensual desde el año 2007, por lo que dichos dineros reposan en esa entidad. Esa información la posee tanto la Sociedad de Activos Especiales S.A.S- en adelante SAE- y la Fiscalía General de la Nación. Asimismo, se está a la espera que la SAE y la Fiscalía General de la Nación, validen del pago realizado con un bien inmueble por el valor de MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS (\$1.500.000.000 COP) en el año 2006. El pago de esta deuda fue desconocido por el acreedor, quien endosó el título valor que está siendo ejecutado desde el 2012 en el Juzgado Quince (15) Civil del Circuito de este distrito capital. El proceso cuenta con radicado **2012-00269**.

De igual manera, se le preguntó a la SAE cual es el saldo de la deuda de mi prohijada en petición radicada el 29 de mayo hogaño, por lo que, se está a la espera de la contestación de la mentada entidad¹.

Así, en este primer aspecto dejo por contestado su solicitud, así como, manifiesto que estoy a su disposición señoría para atender otro requerimiento si a bien lo tiene. Ahora, procederé a sustentar el recurso de reposición y en subsidio, apelación.

2. Sustentación de los recursos.

En la providencia impugnada, a raíz de la solicitud hecha por el apoderado de la parte actora el 26 de abril de esta anualidad, usted determinó volver a interponer la medida cautelar de embargo sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **200-4665** comoquiera que, la Oficina de Instrumentos de Registro Público declaró la caducidad de la medida con base a una norma legalmente valida, siendo esa, el artículo 64 de la Ley 1579 de 2012.

Ante lo expuesto, como apoderado me opongo ante dicha decisión con todo el respeto que su señoría me merece. La postura que se toma se debe a que, si bien se declaró la caducidad de la anotación No. 14 del folio de matrícula en mención, la anotación 15 del mismo documento que, contiene las medidas de embargo y suspensión del poder dispositivo sigue en vigor tal y como se puede constatar en el respectivo folio².

La Corte Constitucional ha dicho que las medidas cautelares son medios jurídicos que buscan proteger el objeto del proceso y los fallos judiciales. En palabras de la Corporación:

“las medidas cautelares, son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dure el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serian ilusorios si la ley no

¹ Ver anexo. Derecho de petición radicado a la SAE el 29 de mayo de 2023.

² Ver folio de matrícula inmobiliaria, No. 200-4665.

*estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido*³.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha dicho también que, tratándose de las medidas cautelares patrimoniales, estas están encaminadas a que se conserve el patrimonio, para que, si prosperan las pretensiones del demandante, responder a las obligaciones adquiridas por su propietario con el objetivo de hacer menos lesivos los efectos de una mora judicial. Es por eso que esas medidas son de carácter provisional, instrumental, aseguradora y temporal, así como, variable, modificable y accesorias⁴.

Finalmente, para interponer una medida cautelar se debe tener en cuenta: i. el peligro por la demora, ii. la apariencia de buen derecho, iii. la proporcionalidad y iv. la razonabilidad⁵. Respecto al primero de estos requisitos, el máximo órgano de la jurisdicción ha dicho que, implica el riesgo que existe de perderse el objeto del proceso al no interponerse esa medida y, el segundo está relacionado con el "*principio de veracidad*", en cuanto a la afectación del derecho en relación con la pretensión principal de la demanda. Estas dos deben concurrir a la hora de interponer la medida junto con la razonabilidad y proporcionalidad de esta⁶.

Debido a lo anteriormente expuesto, debe recordarse en el oficio del 03 de abril de 2007⁷, la Fiscalía General de la Nación decretó las medidas cautelares de embargo y suspensión del poder dispositivo por parte del ente acusador, medidas que aún hoy están inscritas en la anotación 15 del folio de la matricula inmobiliaria No. **200- 4665**.

También, es bueno recordar que, en oficio del 06 de noviembre de 2007⁸, la Fiscalía General de la Nación le informó a los terceros endosatarios que pueden hacer valer sus derechos ante esa entidad. Asimismo, el 28 de noviembre de 2011, la entidad mencionada no tenía idea de la participación de la parte actora dentro del proceso de extinción de dominio, o sea, el demandante no había participado para ese entonces de forma activa en dicho trámite⁹.

Igualmente, el Juzgado décimo civil del circuito de descongestión de Bogotá, en auto del 27 de febrero de 2012, le señaló a la parte actora lo siguiente: "*Por lo tanto se invita a los sujetos procesales, que en aras de garantizar la conclusión de esta etapa procesal, acudan a la Fiscalía como lo ordena el oficio citado y procuren que se brinde a este Despacho la información requerida, ya que si sigue vigente la medida cautelar cuya transcripción se hizo*

³ Corte Constitucional. C-379 del 27 de abril de 2004. MP. Alfredo Beltrán Sierra.

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia STC3917 de 2020. MP. Luis Armando Tolosa Villabona.

⁵ Rojas Enrique, Miguel. *Lecciones de Derecho Procesal Civil. Procedimiento Civil*. Sexta edición. Editorial Escuela de Actualización Jurídica. Bogotá. Pagina 559.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia SU- 913 del 11 de diciembre de 2009. MP. Juan Carlos Henao Pérez.

⁷ Ver folio 85. Expediente híbrido. Cuaderno 1. Rad: 2007- 00118.

⁸ Ver folio 215. Ibidem.

⁹ Ver folio 487. Oficio 18875 del 28 de noviembre de 2011. Ibidem. Así como, en el folio 511. Oficio 7383 del 20 de abril de 2011.

*en este providencia, no se hace posible fallar*¹⁰. También, en dicha decisión le ordenó que informara si se hizo parte dentro del proceso de extinción de dominio, orden no acatada. De lo anterior se colige, nos correspondía a las partes de este proceso, participar activamente en el trámite de Extinción de Dominio, no siendo ese el caso de la parte actora.

Asimismo, la autoridad judicial en oficio del 20 de abril de 2017¹¹, le informó a su despacho que se declaró la procedencia en Resolución del 30 de julio de 2016 del derecho hipotecario que recae sobre el bien con matrícula inmobiliaria No. **200-4665**. Aun así, en otro comunicado, les manifestó que se declaró la nulidad de dicho acto, pero por una intervención en la que no tuvo influencia alguna el demandante¹².

Todo esto se le pone de presente a su señoría, porque usted quiere revivir una medida cautelar, en concreto, el embargo sobre el bien perseguido en este proceso; aun así, para eso debe haber humo de buen derecho, cosa que como usted puede ver con los elementos que le he señalado, no existe comoquiera que, tal y como se le ha puesto de presente, en este proceso no hay *fumus bonis iuris*. No lo hay por la siguiente razón:

Desde el 2007 se ha conminado al demandante a acudir al proceso de extinción de dominio para hacer valer sus derechos, más cuando la Corte Constitucional ha dicho lo siguiente:

*“La teoría de la carga dinámica de la prueba, de acuerdo con la cual quien está en mejores condiciones de probar un hecho, es quien debe aportar la prueba al proceso. Así, en el caso de la acción de extinción de dominio, ya que el titular del dominio sobre los bienes es el que está en mejores condiciones de probar su origen lícito, es él quien debe aportar pruebas que acrediten ese hecho y que desvirtúen el alcance de las pruebas practicadas por las autoridades estatales en relación con la ilícita procedencia de esos bienes. En estas condiciones, el deber que se le impone al afectado con la acción de extinción de dominio, de probar los fundamentos su oposición no vulnera la Carta.”*¹³. [subrayado fuera de texto].

Lo anterior permite colegir que, dentro del proceso de extinción de dominio, no corresponde simplemente que la Fiscalía General de la Nación desvirtúe la presunción de buena fe y por lo tanto la adquisición ilícita- en este caso- del título valor, sino también, una participación activa por parte del afectado- en este caso el demandante- para desvirtuar la presunción extintiva del Estado.

Ahora, tal y como se ha puesto de presente, al demandante se le invitó múltiples veces a hacerse presente dentro del proceso de extinción de dominio, así como, en varias ocasiones en el año 2011¹⁴ el ente acusador le manifestó al despacho que el ejecutante no había participado dentro del proceso y, actualmente no lo ha hecho- o sea durante estos dieciséis (16) años que ha durado ese trámite-.

¹⁰ Ver folio 499. Auto del 27 de febrero de 2012 del Juzgado Décimo Civil del Circuito de descongestión. Ibidem.

¹¹ Ver folios 637 a 643. Oficio 1094 del 20 de abril de 2017. Ibidem.

¹² Ver folios 711 a 712. Oficio de marzo de 2019. Ibidem.

¹³ Corte Constitucional. Sentencia C-740 del 28 de agosto de 2003. MP. Jaime Córdoba Triviño.

¹⁴ Ver folios 467. Ibidem.

Adicionalmente, si se ve las últimas actuaciones del apoderado del demandante dentro de la Fiscalía- y el Tribunal de Extinción de Dominio- ese solo ha pedido información del proceso y ya está¹⁵. Considero que eso no es suficiente para reforzar su presunción de buena fe, así como para acreditar la cualificada¹⁶. En pocas palabras, no hay humo de buen derecho.

Asimismo, no hay peligro en mora. Al margen de la discusión doctrinal que existe sobre los efectos de la suspensión del poder dispositivo y el embargo dentro de los procesos de extinción de dominio, lo cierto es que el bien inmueble se encuentra fuera del comercio y eso consta en la anotación 15 de folio de matrícula **200-4665**. Esto se refuerza con la idea de que el escenario procesal para debatir este libelo no es el proceso civil, sino la extinción de dominio.

Adicionalmente, si la medida cautelar tiene como finalidad asegurar el objeto del proceso, el bien inmueble perseguido en este trámite no lo es porque, ese ya pertenece al proceso de extinción de dominio, al igual que el pagare, pero sobre esto la Fiscalía no ha tomado las cartas sobre el asunto, razón por la cual la medida cautelar no tiene asidero en este caso en concreto.

Finalmente, como en múltiples sentencias de la Corte Constitucional se ha señalado, la acción de extinción de dominio es una acción de origen constitucional, pública, cuya finalidad es buscar que esos bienes de origen espurio se tornen parte del patrimonio Estatal¹⁷. Así, al ser esta una acción constitucional, tiene prevalencia- junto con sus medidas- sobre los otros procesos- ej. el ejecutivo-, por lo que, el embargo y la suspensión del poder dispositivo, prevalecen sobre la medida cautelar que su señoría pretende volver a imponer.

Entonces, para concluir, como su señoría puede apreciar en este escrito, la medida cautelar que usted pretende volver a decretar no cumple con los requisitos para su imposición, pues no hay: i. humo de buen derecho y, ii. peligro en mora. De igual manera, no se ve que sea razonable ni mucho menos proporcional, pues, la medida de la célula investigativa sigue vigente y lo puede constatar en el certificado de matrícula inmobiliaria No. **200-4665**, amén de que, tenemos un antecedente de que ese derecho hipotecario a favor de Armando Cabrera Polanco puede ser extinguido en su dominio, como ya se lo puso de presente la Fiscalía General de la Nación el 20 de abril de 2017.

En estos términos dejo sustentado mi recurso de reposición y en subsidio apelación, respecto a su decisión de volver a interponer la medida de embargo sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. **200-4665**.

3. Solicitud de aclaración.

Finalmente, su señoría indicó- y cito textualmente el apartado -: "*La parte ejecutada deberá diligenciar el oficio acorde a la previsto en el segundo inciso del artículo 125 ib*". Respecto a este último párrafo del auto, se solicita la aclaración del mismo, pues, no se entiende que

¹⁵ Ver folios PDF 41, 42 y 43. Expediente híbrido. Radicado 2007-00118.

¹⁶ Este es el límite de la acción de extinción de dominio, NO la buena fe simple.

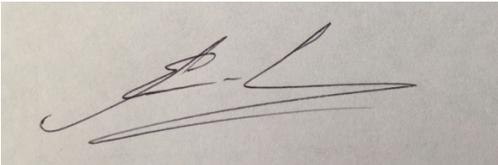
¹⁷ Corte Constitucional. Sentencia C- 327 del 19 de noviembre de 2020. MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

oficio se debe diligenciar, ni conforme a que normativa, si es el artículo 125 del CGP u otra normatividad, por lo que, se solicita una mayor especificación de la orden, para así, este apoderado pueda acatarla cabalmente, en procura de la satisfacción del mandato hecha por su despacho.

ANEXOS

1. Copia de petición del 29 de mayo de 2023, radicado a la SAE.

Señora juez,

A rectangular image showing a handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is stylized and appears to be 'E. Tamayo Manrique'.

EDGAR TAMAYO MANRIQUE

C.C. **79.482.110** de Bogotá D.C.

T.P. **65.609** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

APODERADO.

Radicado único

20231211494512

Su Solicitud se registró satisfactoriamente, utilice alguna de las siguientes opciones para el seguimiento de la solicitud.

Para realizar su consulta por esta plataforma web, su código es:

Use tu teléfono celular para escanear el siguiente código QR.

HQXS7744



Copia

Señor(es),
SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES.S.A.S.- SAE-
 E. S. D.

ASUNTO: Derecho de Petición solicitando sobre el saldo de Liquidación real de la deuda de Consignataria Autos la Gaitana LTDA- (hoy Organización la Gaitana S.A.S.)- con Armando Cabrera Polanco- Investigado Fiscalía 2da UNDELA

DORA LILIA TAMAYO MANRIQUE, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. **51.827.510** de Bogotá D.C., actuando en mi calidad de representante legal de Consignataria Autos la Gaitana LTDA- (hoy Organización la Gaitana S.A.S.)- Identificada con el NIT 830.029.831-1, por medio del presente escrito y haciendo uso al derecho consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, elevó ante su entidad la siguiente petición en la que se solicita:

1. PETICIONES

PRIMERO: SOLICITO, se conteste de forma clara, expresa y de fondo la presente petición, en consideración a los requisitos jurisprudenciales y legales, establecidos tanto por la Corte Constitucional como por la Ley.

SEGUNDO: DEPRECO, liquide el saldo de la deuda contraída por la Consignataria Autos la Gaitana LTDA- (hoy Organización la Gaitana S.A.S.), con Armando Cabrera Polanco- investigado en la Fiscalía 2da UNDELA- por el millonario desfalco a CAJANAL, teniendo en cuenta, que en múltiples veces le he puesto de presente que los dineros se encuentran en el banco agrario, tanto en Neiva como en Bogotá en los juzgados civiles, destinados al pago de dicha obligación. Los depósitos ascienden la suma aproximada a unos TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000.000 COP), y se siguen haciendo abonos mes a mes, en depósitos judiciales al banco. Por esta razón le solicito que el saldo sea tenido en cuenta lo que se le abona a la duda mes a mes y poder recibir el VALOR REAL QUE ADJEDA LA EMPRESA.

TERCERO: REQUIERO, se expida la nueva liquidación, pero no, aquella que ustedes realizan con una minuta, sino, teniendo en cuenta la realidad de los hechos, los intereses pactados con Armando Cabrera Polanco, son a los legales, este fue un compromiso, valorando en las cartas de instrucciones, que se firmaron para el lleno de los pagarés y lo comentado en la segunda petición.

Lo anterior tiene como sustento los siguientes hechos:

2. HECHOS

PRIMERO: desde el año 2016, su entidad ha realizado tanto el cobro de una deuda- cuyo acreedor inicial es Armando Cabrera Polanco-, en su componente de capital y interés. Asimismo, su entidad en múltiples ocasiones ha desconocido los abonos que se han hecho a ordenes de las distintas autoridades desde el 2007, de forma mensual. Como se señaló, a fecha de hoy, la cifra de los abonos en mención asciende a una suma superior de los TRES MIL MILLONES DE PESOS (\$3.000.000.000 COP).